

Expediente Núm. 304/2013

Dictamen Núm. 225/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fuego, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 5 de septiembre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente acaecido en una biblioteca pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de julio de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente ocurrido en la Biblioteca Pública, y se desprende de la documentación obrante en el expediente que, con anterioridad, el día 17 del mismo mes, había presentado una reclamación previa a la vía jurisdiccional social.

Refiere que “prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa” que cita, “con un contrato indefinido a tiempo parcial (...) hasta el día 25-02-2010, en que causó baja por incapacidad permanente total para la profesión habitual de limpiadora”, y que dicha prestación de servicios se realizaba “de forma habitual” en la referida biblioteca.

Señala que el día 27 de mayo de 2009 sufrió un accidente de trabajo, “sobre las 6:00 horas”, cuando se disponía a “desconectar la alarma del local y posteriormente (...) encender las luces”, lo que debía hacer necesariamente “a oscuras (...), porque no se pueden encender las luces hasta que se haya desconectado la alarma”; razón por la cual “no pudo percatarse (de) que el día anterior los operarios” de la empresa adjudicataria de las obras de instalación de un ascensor “habían dejado atravesados unos perfiles metálicos (raíles o carriles verticales de los ascensores) precisamente en medio del pasillo por el que (...) tenía que pasar” para realizar aquellas acciones. Añade que tras tropezar con los mismos “se cayó al suelo” y sufrió diversas lesiones.

Indica que estos hechos dieron lugar a diligencias previas en el Juzgado de Instrucción N.º 5 de Gijón, siendo “sobreseídas” y archivadas las actuaciones por “Auto de 29 de julio de 2011, notificado el día 12 de septiembre de 2011, fecha inicial del cómputo de las acciones que aquí se ejercitan”.

Manifiesta que “la actuación de la Inspección de Trabajo para la averiguación del accidente (...) finalizó con la resolución de fecha 13 de abril de 2010”, en la que “se declaró la existencia de responsabilidad empresarial, reconociendo el derecho a un recargo de todas las prestaciones del 40 por ciento con cargo a la Consejería de Cultura y Turismo del Principado de Asturias”, la cual, “como titular del centro de trabajo, estaba obligada a coordinar la actividad de los otros empresarios concurrentes”. Subraya que “no existía plan de coordinación en materia de seguridad y salud laboral”, y que esta “descoordinación (...) justifica por sí misma la ocurrencia del accidente, al no haberse tenido en cuenta para colocar, sin advertencia alguna, los perfiles en el suelo”, y precisa que “en la adjudicación de la obra ya (le) consta a la

Consejería que no se había designado coordinador de la obra, por lo que no puede alegar ignorancia, dado que figura como diligencia anexa al contrato”.

Expone que, con fecha 30 de marzo de 2010, el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial de Asturias propuso declarar a la perjudicada “afecta de invalidez permanente total para su profesión habitual de limpiadora por contingencia profesional (...), al apreciar la concurrencia de las siguientes secuelas (...): esguince grado II rodilla derecha. Fractura extremidad distal radio I”. Este diagnóstico aparece “confirmado y ampliado (...) en el informe de sanidad del Instituto de Medicina Legal de Asturias de (...) 29 de marzo de 2010”, y especifica que necesitó para su curación “tratamiento médico y (...) quirúrgico”, estando “incapacitada para sus ocupaciones habituales” durante un total de “doscientos sesenta días”. Reseña que le quedaron, además, como secuelas permanentes, “discreta gonalgia derecha ocasional. Cicatriz quirúrgica de tres centímetros en dorso de muñeca izquierda. Movilidad de muñeca izquierda reducida, conservando: flexión de 40º, extensión de 30º, supinación nula, pronación de 40º, inclinación radial de 15º e inclinación cubital de 20º. Dolor residual en muñeca izquierda”.

Solicita una indemnización por importe total de doscientos cincuenta y siete mil trescientos diez euros con seis céntimos (257.310,06 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 73 puntos por lesiones permanentes, a razón de 2.055,23 € por punto, incrementado en un 10%, 165.034,97 €; lesiones constitutivas de invalidez permanente total, 90.705,42 €, y 274 días impeditivos, a razón de 55,27 € al día, incrementado en un 10%, 16.658,38 €. Precisa que a esta cuantía ya se le “ha hecho la reducción oportuna” (15.088,71 €) “de los importes percibidos en concepto de prestaciones susceptibles de deducción de la Seguridad Social, así como de los importes satisfechos por la empresa en concepto de contratos de seguro de convenio colectivo y prestación de incapacidad permanente”.

Identifica como testigo presencial de los hechos a “la otra limpiadora”.

Dirige la reclamación también contra la empresa de limpieza -de la que era asalariada en el momento del accidente- y la adjudicataria de la obra de instalación del ascensor.

Adjunta una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Oficio de la Jefa del Servicio de Promoción Cultural y Bibliotecas, de 18 de noviembre de 2008, remitiendo el informe-propuesta de adjudicación del contrato de obra de instalación de ascensor en la citada biblioteca al Servicio de Contratación y Régimen Jurídico de la Consejería. b) Pliego de prescripciones técnicas, de fecha 20 de noviembre de 2008. c) Diligencia del Jefe de la Oficina Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo en la que se indica que “falta designación de la Dirección Facultativa de la obra./ Lo que se pone en conocimiento del Servicio de Promoción Cultural y Bibliotecas en esta fecha (20 de noviembre de 2008)”. d) Resolución de la Consejera de Cultura y Turismo, de 10 de diciembre de 2008, por la que se adjudica el contrato de la obra de instalación de un ascensor en la referida biblioteca. e) Factura emitida por la empresa contratista de la obra, con el conforme del Viceconsejero de Promoción Cultural y Política Lingüística, de fecha 30 de diciembre de 2008. f) Informe de sanidad del Instituto de Medicina Legal de Asturias, de 29 de marzo de 2010. g) Resolución de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 9 de abril de 2010, en la que se declara la “existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo” y la “procedencia de que las prestaciones de incapacidad temporal (...) y de todas aquellas prestaciones de la Seguridad Social (...) sean incrementadas en el 40 por ciento, con cargo a la (...) Consejería de Cultura y Turismo”. h) Resolución de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se reconoce a la interesada la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual con fecha 18 de junio de 2010.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 27 de agosto de 2012, se designa instructora del procedimiento.

3. El día 12 de septiembre de 2012, la Instructora del procedimiento notifica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

4. Con la misma fecha, comunica a la compañía aseguradora, a través de la correduría de seguros, que se está tramitando el expediente de responsabilidad patrimonial incoado.

Ese mismo día, solicita un informe al Director de la Biblioteca Pública en relación con los hechos.

5. Con fecha 17 de septiembre de 2012, el Director de la biblioteca emite un informe en el que refiere que la empresa contratista de la obra inició "los trabajos (...) a comienzos del mes de mayo de 2009. El ascensor se encuentra en la parte trasera del edificio y muy próximo a la puerta (...) que funciona como salida de emergencias y que también se utiliza por el personal que trabaja en la biblioteca para entrar al edificio a primera hora de la mañana".

Señala que "el día 26 de mayo, a mediodía, se presentaron en la biblioteca trabajadores de las empresas subcontratadas (...) que depositaron en el hall de entrada de la citada calle (...) varias vigas de hierro, atravesándolo de lado a lado. Aunque se les advirtió de que no era conveniente que los perfiles permanecieran en dicho lugar, pues impedían la salida por la puerta de emergencia y el acceso a la biblioteca de personas en sillas de ruedas o con sillas de bebés, los operarios dejaron las vigas a ras de suelo y quedaron en volver al día siguiente (...). Al día siguiente, 27 de mayo, hacia las 6 h, antes de que el personal de (la empresa adjudicataria de la obra de instalación del ascensor) retirase los perfiles, se produjo el accidente" de la trabajadora "encargada del servicio de limpieza del centro".

Finaliza indicando que, "si bien es cierto que el Servicio de Promoción Cultural no contrató plan de seguridad alguno, ni esta Dirección notificó expresamente del comienzo de la obra a la empresa (encargada del servicio de

limpieza), no lo es menos que las empresas (...) subcontratadas (...) para el desmontaje del ascensor disponían de sendos documentos de Evaluación de riesgos laborales (...) en los que textualmente se afirmaba que ‘la empresa debe asumir, directamente y bajo su total responsabilidad, la ejecución y puesta en práctica de las medidas preventivas propuestas en la evaluación de riesgos’ y en los que se especificaba como factor de riesgo, entre otros, el de ‘orden y limpieza’, con el riesgo identificado de ‘caídas de personas’, y para el que se establecían las oportunas medidas preventivas”.

6. Mediante escrito de 20 de septiembre de 2012, la Instructora del procedimiento requiere a la reclamante para que proceda a acreditar “el importe y concepto de las indemnizaciones satisfechas por la empresa (...) y que, según (ella), ya han sido reducidas en el cálculo de la indemnización solicitada” y para que aporte “el contenido de las diligencias previas (...) y del auto de sobreseimiento (...), así como la notificación del mismo”.

7. Con fecha 5 de octubre de 2012, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que afirma que la empresa “no le ha abonado importe alguno, ni en concepto de póliza de seguro, ni seguro de convenio, ni ningún otro tipo de indemnización”, y que el “Instituto Nacional de la Seguridad Social le ha abonado (...) en concepto de recargos de prestaciones los siguientes (...): recargo I.T.” del 27 de mayo de 2009 al 26 de febrero de 2010, 1.135,50 €, y “recargo prestación I.P.T.” del 26 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2011, 5.778,81 €.

Adjunta al mismo una copia, entre otros de los siguientes documentos:

a) Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Instrucción N.º 5 de Gijón y documento de notificación efectuado el día 12 de septiembre de 2011. b) Justificantes de pago de las prestaciones satisfechas por la empresa a la interesada, correspondientes a mayo de 2009 y desde enero a junio de 2010. c) Escrito de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 7 de abril

de 2011, por el que se le comunica a la reclamante que “la empresa declarada responsable del recargo (...) ha constituido el capital coste del mismo (...). Con respecto al recargo sobre la incapacidad temporal próximamente percibirá (...) (un) importe íntegro de 1.135,50 € (...). En cuanto a la pensión por incapacidad permanente total (...) se le acredita por el periodo de 26-02-2010 al 31-03-2011 la cantidad de 5.778,81 €”. d) Testimonio judicial de la integridad de las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción N.º 5 de Gijón.

8. Mediante escrito de 11 de octubre de 2012, la compañía aseguradora solicita diversa documentación en relación con los hechos.

9. El día 30 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la empresa contratista del servicio de limpieza de la biblioteca el inicio del procedimiento. Asimismo, le solicita un informe en el que se especifique “si la reclamante ha sido indemnizada o lo va a ser a través de póliza de accidentes”.

10. En idéntica fecha, solicita al Director de la biblioteca una copia de los “documentos de evaluación de riesgos laborales, fechados el 11 de mayo de 2009, con los números de referencia” que señala, correspondientes a las empresas “subcontratadas” por la adjudicataria de la obra de instalación de un ascensor para “el desmontaje” del existente.

11. El día 13 de noviembre de 2012, una representante de la empresa contratista del servicio de limpieza de la biblioteca presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que hace constar que “a fecha de hoy la reclamante no ha sido indemnizada y que (...) no tiene conocimiento de que exista previsión de abonar una indemnización mediante la póliza de accidentes”. Adjunta una copia del poder notarial de representación.

12. Mediante escrito de 23 de noviembre de 2012, el Jefe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias solicita a la Consejería instructora el expediente, junto con el informe preceptivo.

Adjunta una copia de la citación del Juzgado de lo Social N.º 3 de Gijón y del Decreto del mismo Juzgado por el que se admite a trámite la demanda en materia de reclamación de cantidad -indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo- con señalamiento de fecha para el juicio.

13. Con fecha 28 de noviembre de 2012, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que hace constar que, "habiendo solicitado informe a la Biblioteca (...) el día 30 de octubre de 2012 y habiendo transcurrido el plazo señalado para la emisión del mismo, se continúa con la instrucción del procedimiento (...). Asimismo, se incorpora al expediente (...) la evaluación de riesgos que obra en expediente administrativo iniciado por Resolución de 12 de abril de 2011, en esta Consejería, sobre responsabilidad en el recargo de prestaciones".

14. El día 4 de diciembre de 2012, la Instructora del procedimiento notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, poniéndole de manifiesto el expediente durante un plazo de diez días, a fin de que pueda examinarlo, formular alegaciones y presentar las justificaciones que estime pertinentes. A estos efectos, le adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo.

15. En idéntica fecha, notifica a la adjudicataria de la obra y a una empresa subcontratada por aquella la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

16. El día 11 de diciembre de 2012, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora emite un informe en el que, entre otras cuestiones, señala que por "Resolución de fecha 9 de abril de 2010 se condena a la (...) Consejería de Cultura y Turismo al abono del 40% sobre las prestaciones de

incapacidad temporal derivadas del accidente de trabajo y todas aquellas prestaciones de Seguridad Social reconocidas o que se pudieran reconocer en el futuro derivadas del mismo accidente” y que la Administración “ingresa en la Tesorería General de la Seguridad Social la cuantía de sesenta y cuatro mil ciento ocho euros con catorce céntimos”.

Posteriormente, mediante “Resolución de 12 de abril de 2011” se inicia el “expediente para determinar la responsabilidad de la empresa” adjudicataria de la obra de “instalación de ascensor” en la biblioteca y el “23 de mayo de 2012 se dicta Resolución por la que se declara la caducidad y archivo de actuaciones”, consignando que los “mismos hechos dieron lugar a diligencias previas” ante el Juzgado de Instrucción N.º 5 de Gijón y “que fueron sobreseídas”. Añade que el “17 de julio de 2012 tiene entrada en el registro” de la Consejería una “reclamación previa a la jurisdicción social en materia de indemnización por daños y perjuicios de accidente de trabajo”, que mediante “Resolución (...) de 16 de agosto de 2012 se inadmite”, y que el “día 26 de noviembre se recibe oficio del Servicio Jurídico comunicando cédula de citación” del Juzgado de lo Social N.º 3 de Gijón por la que se solicita la remisión del expediente.

Finalmente, afirma que el expediente se encuentra “en fase de trámite de audiencia”, de manera que concluido el mismo se “formulará propuesta de resolución y se solicitará el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo”.

17. Con fecha 12 de diciembre de 2012, un representante de la reclamante comparece en las dependencias administrativas y recibe una copia de la documentación que solicita.

Consta incorporada al expediente una “autorización administrativa” para acreditar la representación.

18. Ese mismo día, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite al Servicio Jurídico del Principado de Asturias la documentación relativa a la reclamación, integrada por: a) Informe de la Jefa del Servicio de Apoyo

Técnico. b) Índice de documentos. c) Expediente de reclamación previa a la vía judicial social. d) Expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial.

19. Mediante burofax de fecha 13 de diciembre de 2012, la adjudicataria de la obra de instalación de ascensor en la biblioteca comunica a la Consejería instructora que “no le consta (...) haber sido notificada de la incoación de expediente administrativo”, desconociendo “los motivos de la instrucción”, y solicita que “le sea remitido” el mismo.

20. Con fecha 19 de diciembre de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la compañía aseguradora, a través de la correduría de seguros, la apertura del trámite de audiencia, poniéndole de manifiesto el expediente durante un plazo de diez días, a fin de que pueda examinarlo, formular alegaciones y presentar las justificaciones que estime pertinentes. A estos efectos, le adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo.

21. Mediante diligencia de 14 de diciembre de 2012, la Instructora del procedimiento hace constar que un representante de la empresa adjudicataria de la obra comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia completa del expediente. Consta incorporado al mismo un poder notarial que acredita la representación.

22. El día 14 de diciembre de 2012, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los términos de su reclamación inicial. A continuación, subraya que existe “una acción por la empresa instaladora de ascensores que colocó perfiles en medio del pasillo por donde tenía que transitar a oscuras una trabajadora de otra empresa contraviniendo su propia evaluación de riesgos (...), una acción de la empresa de limpieza que no advirtió a la trabajadora de la existencia de unos perfiles en su trayecto” y “una acción del Principado de Asturias en que, pese a

constar en el contrato administrativo suscrito” con la adjudicataria de la obra de instalación del ascensor que debería “aprobarse un plan de coordinación por concurrir varias empresas -el personal de la biblioteca, el personal de limpieza, el personal de instalación de ascensores-, nadie lo tramitó ni lo aprobó”.

23. Con fecha 18 de diciembre de 2012, el representante de la adjudicataria de las obras presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él recuerda que “en la fecha en la que se produjo el accidente” no habían comenzado “sus labores de instalación del ascensor”, pero que la empresa subcontratada para los trabajos de desmontaje se encontraba “desmontando el anterior ascensor y realizando labores de albañilería”; por tanto, “los obstáculos que se pudieran encontrar en aquellas fechas” no pertenecían a su compañía. Entiende que el “empresario titular del centro de trabajo” es “la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo” y que “en este caso el empresario titular del centro de trabajo es la biblioteca (...), dependiente de la Consejería de Cultura y Turismo”, añadiendo que la misma en “ningún momento (...) informó a (la adjudicataria de la obra) de que en la biblioteca donde debía desarrollar su labor (...) concurrían las labores de otros trabajadores, en este caso los de la empresa” encargada “de las tareas de limpieza”.

24. El día 20 de diciembre de 2012, una procuradora presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta un poder notarial que la acredita como representante de la compañía aseguradora, y comunica su personación en el procedimiento.

25. Mediante diligencia de 21 de diciembre de 2012, la Instructora del procedimiento hace constar que una representante de la compañía aseguradora comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia completa del expediente.

26. Con fecha 28 de diciembre de 2012, la representante de la compañía aseguradora presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que sostiene que “la caída de la reclamante se produjo como consecuencia” de su “negligencia (...), al correr por las instalaciones de la biblioteca a oscuras, sin adoptar ninguna medida de precaución”. Afirmar que “no consta en el expediente prueba alguna que determine que necesariamente la trabajadora debía desplazarse hacia la alarma sin encender las luces”, que no se ha producido “investigación alguna que determine que la alarma sonaba inmediatamente después de encenderse las luces” y que no se ha acreditado que “el tiempo de espera que todas las alarmas tienen antes de sonar fuese tan escaso que no permitiese caminar en vez de correr”. Estima, igualmente, que “no existe responsabilidad de la Administración, al entender que la misma ha de corresponder a la empresa” adjudicataria de la obra, pues “las vigas y el acopio de materiales que se depositaron indebidamente por la empresa subcontratada (...) incumplían el plan de seguridad”; además, señala que la empresa contratista de la obra “fue requerida para nombrar una dirección de obra que no efectuó”, y que, “como contratista de la Administración, asumió la obligación de indemnizar los daños ocasionados a terceros por causa de la ejecución de las obras”. Finalmente, tras puntualizar una serie de cuestiones respecto a los daños por los que se reclama, concluye que para la “hipótesis de entenderse que hubo responsabilidad de la Administración (...) habrá de reducirse a sus justos términos la indemnización”.

27. El día 8 de enero de 2013, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente las pretensiones de la reclamante, al considerar que “la falta de medidas de coordinación no puede erigirse como la causa única y determinante del resultado lesivo, sino que inciden varias causas (y que) todas ellas podrían ser consideradas determinantes del incidente”. Por ello, ante “la dificultad de determinar cuál (...) es la causa última del resultado dañoso”, y dado que la jurisprudencia “admite

(...) un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que no evitaron la producción del daño”, estima que la Administración debe asumir “en este reparto un 33% de esta responsabilidad”. Concluye que la indemnización por “260 días de baja impeditiva” -13.832 €- y “20 puntos” de secuelas (en realidad, según el desglose que efectúa, serían 23 puntos) -19.296,60 €- “alcanza un total de 33.128,60 €”, que, “asumiendo el 33%, hacen un total de 10.932,44 €”. De dicho importe descuenta “las cantidades percibidas por la reclamante en concepto de recargos”, que ascienden a “un total de 6.914,31 €”, por lo que fija el importe de la indemnización en “4.018,13 euros”.

28. Por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se suspende el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento “desde la fecha de la petición del dictamen al Consejo Consultivo (...) hasta la recepción” del mismo, lo que se notifica a la interesada, a la correduría de seguros, a la adjudicataria de la obra y a una empresa subcontratada por aquella.

29. Mediante oficio de 23 de enero de 2013, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2013, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada y que debe retrotraerse el procedimiento a fin de realizar los actos de instrucción señalados, que habrán de someterse al trámite de audiencia, debiendo formularse una nueva propuesta de resolución.

30. Con fecha 11 de marzo de 2013, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte dicta Resolución por la que se acuerda “levantar la suspensión adoptada y reanudar el plazo de resolución del procedimiento”, lo que se

comunica a la interesada, a la correduría de seguros, a la adjudicataria de la obra y a una empresa subcontratada por aquella.

La Instructora del procedimiento, el día 22 de marzo de 2013, a la vista del dictamen del Consejo Consultivo, solicita un informe complementario al Director de la Biblioteca Pública en relación con los hechos.

Con fecha 2 de abril de 2013, el Director de la Biblioteca Pública emite informe en el que afirma que el “acceso de los trabajadores a la Biblioteca a primera hora de la mañana se ha realizado siempre por la puerta de la calle”, que “se encuentra a unos 8 metros de distancia del cuadro de luces”, y detalla que desde dicho “cuadro al terminal de control de la alarma hay unos 25 metros”, por lo que “desde la puerta al control de alarma hay unos 33 metros”, encontrándose la “puerta, el cuadro de luces y el control de la alarma (...) en el mismo nivel de planta (planta baja)”. Señala que, “desde la apertura de (la) puerta, la alarma tarda en sonar 90 segundos. Medido el tiempo que corre entre que se abre la puerta, se activan los interruptores en el cuadro de luces y se llega hasta la cabina de información para desactivar la alarma se tarda, a paso normal, 45 segundos. No es necesario pues ‘correr’, en su expresión literal, para desactivar la alarma”.

Indica que, puesto que “ya han pasado casi cuatro años desde que ocurrió el accidente, es difícil precisar con exactitud las dimensiones de los perfiles de hierro que estaban situados sobre el suelo”, aunque aclara que, según “recuerda algún testigo, los perfiles (al menos, dos) estaban colocados a ras de suelo, a unos 80 cm de la puerta, se alzaban unos 10 cm y tenían una profundidad de unos 20 a 30 cm”. Subraya que los “perfiles permanecieron desde el mediodía del día 28 de junio en esa posición y hubo trabajadores de la biblioteca que salieron por esa puerta, a última hora de la tarde, sin que hubiera ningún contratiempo”, añadiendo que, “con luz, se podían sortear los hierros levantando los pies y alargando un poco la zancada”.

Por último, manifiesta que al “cerrar la biblioteca a las 21:15 h se apagan todas las luces del edificio, de manera que quien entre en él tiene que dirigirse al cuadro de luces más próximo para encenderlas (no hay un interruptor al lado

de la puerta que permita activarlas)”, y que el personal “de limpieza es el primero que entra en el centro y el que se encarga de encender las luces; literalmente no entra a oscuras, sino con la luz que pueda proporcionar el alumbrado público de la calle y que traspasa los cristales y las rejas de la puerta. Por lo tanto, las condiciones de acceso el día del accidente eran las habituales, salvo la presencia de los perfiles a ras de suelo”.

La Instructora del procedimiento solicita, el 11 de abril de 2013, a la Dirección General de Personal Docente y Planificación Educativa un informe técnico “aclaratorio referido a la entrada a la biblioteca a través de la calle

La Jefa del Negociado de Obras de la Dirección General de Personal Docente y Planificación Educativa informa, el día 25 de junio de 2013, que “tomando como referencia la puerta de acceso, se realiza la medición de las distancias existentes hasta la alarma y el cuadro eléctrico (desde el que se activan los interruptores para encender las luces previamente a la desconexión de la alarma), así como de las dimensiones de superficies acristaladas (ventanales y puerta de acceso a la planta baja desde la calle)./ Ocularmente se constata que, tanto a través de los ventanales aledaños a la zona en que está ubicado el cuadro eléctrico, como a través de la puerta de acceso por la calle referenciada, pasa la luz del exterior hacia el interior”. Se adjunta plano de la planta baja.

Mediante escritos de 2 de julio de 2013, la Instructora del procedimiento comunica la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de diez días, a la interesada, a la correduría de seguros, a la adjudicataria de la obra, a una empresa subcontratada por aquella y a la empresa contratista de limpieza de la biblioteca, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 9 de julio de 2013, la Instructora del procedimiento remite al representante de la empresa adjudicataria de la obra diversa documentación solicitada.

El día 10 de julio de 2013, una representante de la empresa contratista del servicio de limpieza se persona en las dependencias administrativas y obtiene una “copia íntegra del expediente (...), que consta de 675 folios”.

Mediante diligencia de 11 de julio de 2013, se deja constancia de que se facilita al representante de la interesada una copia de los documentos que se detallan.

El día 16 del mismo mes, la representante de la empresa contratista del servicio de limpieza presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta que su “representada ha estado totalmente al margen durante toda la extensa y compleja tramitación del expediente”, y que el “presente traslado tiene como causa el dictamen emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Principado de Asturias (...), en el que se considera (...) debería haberse trasladado a mi representada a fin de evitar una situación de indefensión”. Afirma que “el hecho de que necesariamente se deba acceder” al centro de trabajo “a oscuras sería, en todo caso, responsabilidad del propio centro y en ningún caso de mi representada o de la trabajadora”, sin que dicha eventualidad “haya sido en absoluto causa, siquiera coadyuvante, del accidente”, que se “produce con motivo, no de las condiciones habituales de luminosidad, sino de la existencia de unos perfiles metálicos obstaculizando la puerta de entrada, sin que dicha circunstancia fuera puesta en conocimiento de mi representada”, por lo que considera que existe una “co-responsabilidad entre el centro de trabajo y la empresa que ejecutaba las obras en el mismo”. Indica que el acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social “declara la responsabilidad de la Consejería, como titular del centro de trabajo, al estar la misma obligada a coordinar la actividad de los otros empresarios concurrentes”, y resalta que “no solamente no existía (...) plan de coordinación y seguridad del riesgo (...), sino que la dirección no notificó expresamente del comienzo de la obra” a su representada. Señala que las “posturas adoptadas (...) por parte de las eventuales responsables” no hacen “mención alguna” a su representada; únicamente la interesada en el “escrito de alegaciones” reprocha “a la empresa no haber advertido (...) de la

existencia de unos perfiles en su trayecto, reproche que carece del más mínimo fundamento”, al constar “acreditado que la empresa no había sido informada de las obras”. Concluye, pues, que “ninguna responsabilidad cabe adjudicar” a su representada.

Con fecha 17 de julio de 2013, la interesada presenta en un registro auxiliar del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que, además de reiterar las realizadas anteriormente, rectifica la petición inicial de valoración de los daños. Considera que la “responsabilidad es solidaria de todos los intervinientes”, por lo que al “Principado de Asturias le corresponde abonar la totalidad de la indemnización”, no procediendo “deducir parte proporcional alguna equivalente al número de intervinientes”. Añade que tampoco “procede deducir ningún importe correspondiente a los recargos satisfechos respecto de las prestaciones de la Seguridad Social”, pues “sería tanto como derivar la responsabilidad empresarial hacia un seguro, y que el seguro se haga cargo, que se permita cualquier deducción de los recargos de prestaciones de Seguridad Social está expresamente prohibido (...), `no podrán ser objeto de seguro alguno´”. Solicita una indemnización por importe total de “doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro euros con noventa y seis céntimos (242.474,96 €) (...), más los correspondientes intereses que se devenguen a los tipos legalmente establecidos hasta su completo pago”, y la desglosa en los siguientes conceptos: “indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, incluidos daños morales”, 32 puntos, a razón de 1.191,38 €, “corregido con el factor por ingresos”, 41.936,58 €; “factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”, 87.364,59 €; “indemnizaciones por incapacidad temporal (incluidos daños morales)”, 260 días improductivos, a razón de 53,20 €, 13.832,00 €; actualización de índice de precios al consumo -9,40%-, 13.454,52 €, ascendiendo el total reclamado a 156.587,68 €, y “a cargo de la entidad aseguradora (...) hasta 27-05-2011, interés legal incremento 50%, 4% + 2%, 6%, 18.790,52 €, y de 27-05-2011 a 17-07-2013, 20%, 67.096,75 €, cifrando el total a cargo del seguro en 85.887,27 €”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe médico privado, en el que constan "12 puntos en la limitación de movilidad". b) Dictamen propuesta de "incapacidad permanente, en grado de total", que "acepta íntegramente" la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social el día 31 de marzo de 2010. c) Informe de sanidad del Instituto de Medicina Legal de Asturias, de fecha 29 de marzo de 2010, en el que se afirma que la interesada "precisó tratamiento médico y (...) quirúrgico", que "invirtió en su curación doscientos sesenta días, de los cuales doscientos sesenta días estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales./ Quedando como secuelas:/ Discreta gonalgia ocasional./ Cicatriz quirúrgica de 3 cm en dorso de muñeca izquierda./ Movilidad de muñeca izquierda reducida, conservando: flexión de 40º, extensión de 30º, supinación nula, pronación de 40º, inclinación radial de 15º e inclinación cubital de 20º./ Dolor residual en muñeca izquierda". d) Cálculo de variaciones del Índice de Precios de Consumo, desde "mayo de 2009 hasta junio de 2013, 9,4%".

El día 17 de julio de 2013, el representante de la empresa adjudicataria de la obra presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que señala que existen "varios defectos" en la "tramitación del expediente que han dado lugar a indefensión formal y material". Indica que "no fue hasta el día 29 de noviembre de 2012, cuando finalizó el trámite de instrucción del procedimiento, el periodo probatorio y la solicitud de informes, y se procedió a abrir el trámite de audiencia", cuando se concedió "un plazo de 10 días para interponer escrito de alegaciones" y se tuvo "conocimiento de la existencia de este procedimiento", y añade que, a pesar de haberlo solicitado expresamente, no se les han "notificado" las actuaciones que detalla, ni tampoco la "resolución" que "admitió un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que no evitaron la producción del daño". Sostiene que "se dio trámite de audiencia a algunos de los interesados sin haber finalizado el trámite de instrucción", aunque el dictamen del Consejo Consultivo "también hace referencia a la indefensión producida por la falta de trámite de audiencia a la empresa encargada del servicio de limpieza".

Respecto al nexo causal, entiende que de la documentación que obra en el expediente "se puede extraer que existía tiempo más que suficiente para que la trabajadora accediera a la biblioteca, encendiera las luces y se desplazara andando sin correr hasta el puesto de información donde se encontraba la alarma", lo que contradice la postura de la perjudicada, quien "manifestó que diariamente se ve obligada a hacer un recorrido a oscuras dentro de las instalaciones (...), circunstancias que se refieren al centro de trabajo del cual no es titular" su representada "y de un trabajador que no está contratado" por ella, y "que desconocía" la citada empresa, y que se "incumplen las medidas de seguridad que deben mantenerse en el trabajo". Subraya que "en la fecha en que se produjo el accidente" su representada "no había iniciado las labores de instalación del ascensor", de manera que los "materiales que pudieran encontrarse en el edificio" eran de otra empresa. Reseña que, a pesar de que en el informe del Director de la biblioteca se manifiesta que "en los documentos de evaluación de riesgos laborales se establecía que la empresa" adjudicataria de la obra "asumía directamente, y bajo su total responsabilidad, la ejecución y puesta en práctica de las medidas preventivas propuestas en la evaluación de riesgos (...), negamos la existencia de estos documentos y (...) de estas cláusulas", y que "en ningún momento la dirección de la biblioteca (...) informó" a la empresa "de que (...) concurrían las labores de otros trabajadores (...) que se encargaban de las tareas de limpieza", por lo que se desconocía "que la actividad llevada a cabo en la obra pudiera resultar peligrosa para terceros"; razón por la cual "la conducta empresarial se tipificó como una infracción grave" y "no se estimó la existencia de responsabilidad solidaria entre las empresas" que realizaban las obras y la limpieza, que "quedaron exentas de responsabilidad". Manifiesta su disconformidad "con el reparto de culpas, puesto que se debe determinar exactamente cuál es la causa que produjera el daño". Pone de relieve, asimismo, que en el informe complementario emitido por la Jefa del Negociado de Obras "no queda claro dónde se encuentra el interruptor de la luz y si es posible encender las luces antes de desconectar la alarma". A continuación realiza "una minoración en la cuantía de la

indemnización reclamada”, ascendiendo el “total por días de curación y secuelas” a 24.518,89 €. Finalmente, solicita que se “acuerde la nulidad del procedimiento por vulnerar el derecho a la información y provocar indefensión, al no haberse notificado a esta parte el inicio del procedimiento y la propuesta de resolución”, que se dé “trámite de audiencia” a la empresa de limpieza y a la empresa subcontratada y que se requiera “a la Jefa de Negociado de Obras la cumplimentación del informe emitido sobre los puntos 2 y 3”.

El día 23 de julio de 2013, el Juzgado de lo Social N.º 3 de Gijón solicita la remisión del expediente de responsabilidad patrimonial, a lo que se da cumplimiento mediante Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 2 de agosto de 2013.

Mediante escrito de 2 de agosto de 2013, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora envía al Servicio Jurídico del Principado de Asturias “el resto del expediente (desde el folio 450 en adelante)”.

El día 19 de agosto de 2013, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella señala que “es responsabilidad de la Administración elaborar un plan de coordinación, y que forma parte de la responsabilidad del contratista (...) asumir el compromiso de la correcta ejecución del contrato, y si decide subcontratar debe vigilar, como empresario principal (...), el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa subcontratada, y además esta debe asumir las responsabilidad de cumplir con las medidas de prevención fijadas en la ejecución de las obras”, poniendo de manifiesto que “colocar unos perfiles metálicos obstaculizando una puerta supone infringir una de las medidas preventivas fijadas en la evaluación de riesgos”, de manera que el resultado “no se puede achacar exclusivamente a la falta de un plan de coordinación, sino también a la vulneración de unas medidas preventivas ya previstas en la ejecución de las obras y a la falta de vigilancia del cumplimiento de dichas medidas por parte del empresario principal”. Concluye que, ante “la dificultad de determinar cuál de las posibles causas apuntadas es la determinante última del resultado dañoso”, la jurisprudencia admite “un reparto

proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que no evitaron la producción del daño, correspondiendo a la Administración (...) un 33% (...), igual proporción que al resto de los agentes (...), es decir, la empresa contratista (...) y la subcontratada". Finalmente, tras cifrar la cuantía que procede abonar a la interesada por días improductivos y por secuelas en 33.128,60 €, asume que a la "Administración del Principado de Asturias le corresponde el 33% de dicho importe", lo que "hace un total de 10.932,44 €", de los cuales -según estima- deben descontarse "las cantidades percibidas por la reclamante en concepto de recargos, que (...) alcanzan un total de 6.914,31 €, quedando un total de 4.018,13 €".

31. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de septiembre de 2013, registrado de entrada el día 12 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. R.P. de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, aun concurriendo en el caso la presencia de empresas, a cuyas consecuencias nos referiremos.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 27 de julio de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de mayo de 2009, lo que pudiera conducirnos a concluir que aquella se encontraba fuera del plazo de un año legalmente establecido. Sin embargo, obra incorporada al expediente documentación relativa al proceso penal instruido en virtud de un parte por los mismos hechos -lesiones sufridas por accidente laboral- que ahora originan la reclamación administrativa, constando en ella que el Juzgado de Instrucción N.º 5 de Gijón, por Auto de 29 de julio de 2011, ordena “el sobreseimiento provisional y el archivo” de las actuaciones, lo que fue notificado el día 12 de septiembre de 2011.

Al respecto, el artículo 146, apartado 2, de la LRJPAC establece que “La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la

responsabilidad patrimonial". El Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 16 de mayo de 2002 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-) ha sentado, en relación con este precepto, que su "adecuada interpretación (...) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración".

En el presente caso, coincidiendo el sujeto interviniente y los hechos enjuiciados en los órdenes penal y administrativo, consideramos interrumpido el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la reclamación de responsabilidad patrimonial por la exigencia de responsabilidad penal. Por ello, partiendo de la fecha en la que se notificó el citado auto, hemos de entender que la reclamación se ejerce dentro del plazo legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, resulta de lo actuado que, si bien no se ha trasladado la reclamación presentada a la empresa contratada ni a la subcontratada para la ejecución de las obras de instalación de un ascensor, sí se les ha dado formalmente audiencia en el procedimiento en dos ocasiones -folios 427, 429, 681 y 691-, por lo que han tenido conocimiento de la reclamación formulada por una trabajadora en relación con el lugar en que fue colocado el material acopiado para la realización de la obra; con ello, debemos entender

salvaguardada su consideración de interesadas en el procedimiento, pudiendo exponer todo cuanto a su derecho conviniese, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -aplicable por razón del tiempo en que fue adjudicado el contrato-, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños padecidos a consecuencia de una caída ocurrida al desarrollar su trabajo en un centro público.

La realidad del daño alegado -tanto en la muñeca como en la rodilla- la acreditan los informes médicos que obran incorporados al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, susceptible de evaluación económica e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, y el hecho de que la perjudicada sea una trabajadora en acto de servicio no altera este criterio. Más bien esta circunstancia sitúa el daño sufrido en el ámbito de la relación laboral, y, en consecuencia, plantea como cuestión previa la de si el procedimiento resarcitorio ahora elegido es el adecuado.

La propia interesada indica que en el momento en que se produjo la caída prestaba servicios de limpieza en la citada biblioteca y que el suceso se consideró un accidente laboral.

Inicialmente, imputa el hecho a causas que atribuye a la "Consejería de Cultura y Turismo", a la empresa de limpieza para la que trabajaba en aquellos momentos y a una empresa dedicada a la instalación de ascensores, ambas contratadas por la citada Administración -folios 2 y 3-; con posterioridad amplía la reclamación contra la compañía aseguradora -folio 489-, y por último solicita que se declare la "responsabilidad solidaria de todos los intervinientes", que concreta en la Comunidad Autónoma, la empresa contratada para la instalación del ascensor, la compañía aseguradora y una sociedad limitada -desconocida-, y considera que "al Principado de Asturias le corresponde abonar la totalidad de la indemnización" y que "en su nombre la satisfará la entidad aseguradora" -folios 803 y 800, respectivamente-.

También afirma inicialmente que en la "cuantificación de las indemnizaciones ya se ha hecho la reducción oportuna de los importes percibidos en concepto de prestaciones susceptibles de deducción de la Seguridad Social, así como de los importes satisfechos por la empresa en concepto de contratos de seguro de convenio colectivo, y prestación de incapacidad permanente" -folio 6-; después modifica su declaración y señala que "la empresa no le ha abonado importe alguno, ni en concepto de póliza de seguro, ni seguro de convenio, ni ningún otro tipo de indemnización -folio 51-; luego mantiene que en la "cuantificación de las indemnizaciones ya se ha hecho la reducción oportuna de los importes percibidos en concepto de prestaciones susceptibles de deducción de la Seguridad Social y prestación de incapacidad permanente" -folio 491-, y finalmente, en el segundo trámite de audiencia, alega que "las indemnizaciones por incapacidad temporal no admiten deducción alguna, puesto que son compatibles con otras indemnizaciones" -folio 800-.

Es más, la propia interesada detalla que las prestaciones "satisfechas" por la empresa para la que trabajaba en concepto de incapacidad temporal ascienden a 2.299 €, y detalla que se le han "abonado" en concepto de

recargos por incapacidad temporal 1.135,50 € y por la pensión de incapacidad permanente total 5.778,81 € -folio 51-.

Nuestro análisis ha de partir necesariamente del examen de la posible compatibilidad entre la responsabilidad patrimonial que se pretende y las cantidades percibidas por el accidente laboral, pues solo en el caso de estimarla procedería entrar a valorar la procedencia de lo que ahora se reclama.

Si bien la Constitución -en el artículo 106.2- y la LRJPAC -en los artículos 139.1 y 141 ya citados- hacen referencia al procedimiento de responsabilidad patrimonial por el que se reconoce el derecho de “los particulares” a ser indemnizados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye del mismo a los “servidores públicos”, pero con la matización de que solo cabría su eventual aplicación en el caso de que la lesión se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). Además, y en virtud de lo que la jurisprudencia denomina “instituto de la plena indemnidad”, no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la “reparación integral” del daño (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Sin dejar de tener esto presente, debemos recordar que es doctrina ya consolidada de este Consejo que el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es un cauce reparador que tiene carácter subsidiario respecto de otras vías específicas de resarcimiento del daño sufrido.

En su escrito inicial la interesada reclama daños por “lesiones permanentes”, por “lesiones constitutivas de invalidez permanente total” y por “incapacidad temporal” (días improductivos) -folio 5-; más tarde rectifica esa petición y alega como daños “indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, incluidos daños morales”, y fijando un factor de corrección para ellas del 10%, e “indemnizaciones por incapacidad temporal, incluidos daños morales”, añadiendo una cantidad “a cargo de la entidad aseguradora” -folios

801 y 802-. Respecto a ambas indemnizaciones, no prueba en modo alguno, a pesar de ser una carga que recae sobre ella, si ha obtenido una indemnización por otras vías; únicamente afirma que “no ha sido indemnizada por (...) su empresa” -folio 798-.

De no haber sido reparados tales daños a través de otros cauces, podría reconocerse una indemnización por las secuelas y los días impeditivos que resulten acreditados.

Por lo que se refiere a la mecánica del accidente, la interesada manifiesta en su escrito inicial que “entró por la puerta (...). A continuación se dirige hacia la cabina de información que está a unos seis metros para desconectar la alarma del local y posteriormente retroceder hasta la puerta de entrada para encender las luces”, añadiendo que, como “necesariamente ha de hacerse el recorrido a oscuras, no pudo percatarse que el día anterior los operarios (...) habían dejado atravesados unos perfiles metálicos (...) en medio del pasillo por el que (...) tenía que pasar para acceder a desconectar la alarma, resaltando que esta operación ha de realizarla a oscuras, porque no se pueden encender las luces hasta que se haya desconectado la alarma”. Finalmente, señala que “tropezó con los perfiles metálicos (y) se cayó al suelo” -folio 3-.

Del examen del expediente se advierten discrepancias acerca del modo en que procedió la interesada el día del accidente. Por un lado, en el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales se consigna que la “trabajadora (...) corrió hacia la zona del cuadro de alarma” -folio 15-, proponiendo como medidas para la eliminación o reducción del riesgo, entre otras, “no correr en el puesto de trabajo, sino desplazarse caminando”. Por otro, en el acta del inspector de trabajo consta que la trabajadora “tiene que dirigirse rápidamente hasta el control de la alarma (...) para desactivarla” y que el “día del accidente, nada más entrar (...), en la oscuridad, tropezó con unos hierros”; sin embargo, en el informe del Director de la biblioteca se indica que la “puerta de acceso (...) se encuentra a unos 8 metros de distancia del cuadro de luces” y que desde dicha puerta “al control de alarma hay unos 33 metros”, y detalla que desde “la apertura de (la) puerta la alarma tarda en sonar 90 segundos. Medido

el tiempo que corre entre que se abre la puerta, se activan los interruptores en el cuadro de luces y se llega hasta la cabina de información para desactivar la alarma se tarda, a paso normal, 45 segundos”, por lo que concluye que “no es necesario (...) `correr´” -folio 668-.

Con independencia de estas discrepancias, en el acta de infracción levantada por el Inspector de Trabajo resulta probado que el accidente tuvo lugar “nada más entrar (...), en la oscuridad”, y tal y como detalla el Director de la biblioteca los perfiles estaban ubicados en el suelo, a “unos 80 cm de la puerta.

En todo caso, la estimación de la pretensión de la interesada exige comprobar si se cumplen los requisitos exigidos en el procedimiento por ella elegido, entre los cuales está, de modo inexcusable, la acreditación de la existencia de nexo causal entre el accidente producido y el actuar de la Administración. En el presente supuesto, la propia perjudicada, pese a reconocer que los obstáculos habían sido colocados por los trabajadores de una contrata, considera que la inexistencia de un plan de coordinación en materia de seguridad laboral “justifica por sí misma la ocurrencia del accidente”. Al respecto, hemos de señalar que resulta acreditado en el expediente que se apreció una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales por parte de la titular del centro de trabajo debido a la falta de coordinación de las actividades empresariales con las empresas que tenían contratada la instalación de un ascensor y la limpieza del edificio, afirmando el Director de la biblioteca en su informe de 17 de septiembre de 2012 “que el Servicio de Promoción Cultural no contrató plan de seguridad alguno”, ni la “Dirección notificó expresamente del comienzo de la obra a la empresa” de limpieza, aunque aclara que el día antes del accidente, cuando “se presentaron en la biblioteca trabajadores de las empresas subcontratadas” y depositaron los perfiles de hierro, “se les advirtió de que no era conveniente que los perfiles permanecieran en dicho lugar, pues impedían la salida por la puerta de emergencia y el acceso a la biblioteca de personas en sillas de ruedas o con sillas de bebés”; afirmaciones que parecen coherentes y que sorprende que no

coincidan con lo declarado al respecto por el Gerente de la empresa subcontratada en sede judicial, al sostener que se acopió “el material en el lugar asignado por la propia biblioteca, que fue el guarda de seguridad el que preguntó a quien correspondía dónde debían dejar el material y (que) este se lo comunicó a los operarios que debían de proceder a realizar la obra, que les indicó que debían dejarlo a pie de obra y que era una zona acotada de trabajo”. Incluso sorprende aún más que, a pesar de la proximidad entre la citada puerta -de acceso, de emergencia- y el ascensor, que se observa en el plano que la Jefa del Negociado de Obras acompaña a su informe, el representante de la empresa subcontratada llegue a declarar que “ellos no saben si tan siquiera entra o no, o pasa o no, persona alguna por allí” -folio 229-.

A lo anterior debemos añadir que en la “evaluación de riesgos laborales” de la empresa subcontratada, dentro del apartado “medidas preventivas”, se señala que “se debe mantener en todo momento un adecuado estado de orden y limpieza” y “organizar correctamente los acopios”, reconociendo, dentro del apartado relativo a las “consideraciones finales”, que la “empresa debe asumir, directamente y bajo su total responsabilidad, la ejecución y puesta en práctica de las medidas preventivas propuestas en la evaluación de los riesgos”.

Lo cierto es que en el supuesto que nos ocupa se adjudicó el “contrato de ejecución de las obras de instalación de un ascensor” a una empresa constando en el “informe-propuesta” para su adjudicación que el mismo “implica el desmontaje y retirada de la maquinaria del existente, así como la realización de todos los trabajos de obra civil necesarios” -folio 317-, y detallando la oferta de la empresa adjudicataria -folio 323- las concretas obras de “albañilería” a realizar -desmontaje y adaptación del hueco-, si bien resulta acreditado que parte de esa obra fue subcontratada por la empresa principal, tal y como se desprende de la declaración del Gerente de la empresa subcontratada en vía judicial, al señalar que “iban a hacer el desmontaje del ascensor”.

Por lo que se refiere al nexo causal entre el accidente producido y el actuar de la Administración, hemos de verificar si el daño puede imputarse

íntegramente al funcionamiento de esta, teniendo en cuenta que la obra consiste en el desmontaje y la instalación de un ascensor que ejecutan una empresa contratista y una subcontratista, por lo que resulta también de aplicación lo previsto en los artículos 198 y 210 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -vigente en el momento de celebración del contrato y de producción del accidente-, debiendo examinarse su posible responsabilidad en los daños que se causen como consecuencia de la ejecución de la obra.

Es cierto que la Administración omitió medidas de coordinación en el centro público en el que desarrollaba su trabajo la interesada, por lo que no puede quedar al margen de las consecuencias del accidente, pero este incumplimiento no ha sido el elemento decisivo en la producción del daño, ya que la existencia de un plan de coordinación no hubiera evitado el accidente, dado que en la producción del mismo intervienen otros agentes. Así, queda acreditado que los trabajadores de la empresa subcontratada depositaron -la víspera del accidente- materiales en el suelo en una zona de paso muy próxima a una puerta de acceso, que además era de emergencia, según señala el Director del centro; por ello, con independencia de la existencia de un plan de coordinación y de que conociesen quién o quiénes transitaban por allí, es evidente que incumplieron medidas preventivas -limpiar zonas de paso, estado de orden y limpieza- que constan en la evaluación de riesgos laborales. Además, en el supuesto que nos ocupa no puede obviarse que se trataba de una zona de tránsito, y no de una zona de trabajo acotada, correspondiendo a dicha empresa "la ejecución y puesta en práctica de las medidas preventivas propuestas en la evaluación de los riesgos", según se detalla en las consideraciones finales de la citada evaluación de riesgos. Por último, hemos de tener presente la responsabilidad que ha de asumir el contratista ante los daños y perjuicios que se causen en la ejecución del contrato, que en este supuesto entendemos le es imputable a título de culpa *in vigilando*, pues debía supervisar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en las que la obra -a él adjudicada- se estaba realizando.

En definitiva, y tal y como se señala en la propuesta de resolución, consideramos que todos los agentes intervinieron en la producción del daño y que no existen elementos de juicio que nos permitan apreciar que alguno de ellos en particular contribuyó en mayor medida al accidente. Por tanto, ha de realizarse un reparto proporcional de las cuotas de responsabilidad, de modo que corresponde a la Administración un tercio de su cuantificación y el resto a la empresa contratista, sin perjuicio de las relaciones internas que esta mantiene con la subcontratista. No obstante, como se señala en la propuesta de resolución, procede deducir de la cuantía de la indemnización que incumbe a la Administración los importes de los recargos por ella abonados.

Sentada la responsabilidad concurrente de la Administración, debemos referirnos ahora al abono de la indemnización. Al respecto, este Consejo ha venido manifestando ya desde el inicio de su función consultiva (entre otros, en los Dictámenes Núm. 103/2007, 148/2011 y 278/2012) que el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración establecido en el artículo 106.2 de la Constitución permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice a la interesada, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al que la Administración pueda entender responsable o corresponsable del daño al objeto de resarcirse de la indemnización satisfecha.

En consecuencia, este Consejo entiende que deberá ser la Administración del Principado de Asturias quien indemnice a la interesada, sin perjuicio de que posteriormente ejercite la acción de regreso frente a la empresa contratista para resarcirse de la parte de la indemnización que le corresponda.

SÉPTIMA.- Establecida la responsabilidad de la Administración, resta por cuantificar la correspondiente indemnización.

Tal y como se indica en la consideración precedente, no queda acreditado el completo alcance de la efectividad de los daños producidos, lo que impide a este Consejo concretar la valoración económica de los realmente ocasionados a la reclamante. En efecto, en el escrito inicial esta afirma que de la cuantificación de la indemnizaciones “ya se ha hecho la reducción oportuna de los importes (...) satisfechos por la empresa en concepto de contratos de seguro de convenio colectivo” -folio 6-, y, posteriormente, la propia interesada se contradice y señala que la “empresa no le ha abonado importe alguno, ni en concepto de póliza de seguro, ni seguro de convenio, ni ningún otro tipo de indemnización” -folio 51-. Por tanto, no cabe sostener que los daños que se dan por acreditados en la propuesta de resolución sean todos ellos efectivos, resultando preciso desechar la hipótesis de una posible duplicidad en el pago de las indemnizaciones que la citada propuesta de resolución considera procedentes. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En definitiva, reconocida la responsabilidad patrimonial de los intervinientes en la producción del accidente, no resulta posible un pronunciamiento concreto sobre la indemnización, que solo deberá fijarse por la Administración una vez que la misma pueda comprobar si se le ha abonado o no a la trabajadora alguna cuantía por la empresa.

No obstante lo anterior, queda acreditado que la interesada invirtió “en su curación doscientos sesenta días, de los cuales doscientos sesenta días estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales”, según consta en el informe médico forense -folio 135-. En dicho informe se detallan también las “secuelas”, considerándose como tales las siguientes: “discreta gonalgia derecha ocasional./ Cicatriz quirúrgica de 3 cm en dorso de muñeca izquierda./ Movilidad de muñeca izquierda reducida, conservando: flexión de 40º, extensión de 30º, supinación nula, pronación de 40º, inclinación radial de 15º e inclinación cubital de 20º./ Dolor residual en muñeca izquierda”.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2013, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En consecuencia, este Consejo Consultivo considera indemnizables 260 días improductivos y, por lo que se refiere a las secuelas, debemos poner de manifiesto que, si bien se detallan las mismas en el informe forense, únicamente aparecen valoradas en un informe privado que aporta la interesada. Dado que la Administración no incorpora al expediente un informe médico que las analice, entendemos que debe realizarse una valoración contradictoria que determine definitivamente los puntos que le corresponden por este concepto y si dichas lesiones permanentes constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad actual de la interesada, de carácter parcial, total o absoluta. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, según determinan las normas relativas a la aplicación del mencionado baremo, los puntos que resulten por secuelas estéticas deben de valorarse separadamente de los que se asignen a los perjuicios fisiológicos. Por último, a la cuantía así obtenida se le aplicará un factor de corrección por perjuicios económicos del 2%, teniendo en cuenta que la perjudicada ha acreditado únicamente ingresos por el contrato de prestación de servicios en la biblioteca, y que, según ella misma afirma, tiene una "jornada semanal de 29,5 horas (...), con un salario mensual de 991,03 €" -folio 2-.

En cuanto a la aplicación de un factor de corrección por lesiones permanentes "que constituyen una incapacidad para la profesión habitual" -invalidez permanente total-, hemos de señalar que la tabla IV persigue reparar daños y perjuicios para "la ocupación o actividad habitual de la víctima", por lo que -a diferencia de lo solicitado- dicho concepto compensa la incapacidad para las actividades no profesionales -vida doméstica, familiar, social, deportes-.

Ahora bien, la perjudicada afirma en su escrito de alegaciones, y de forma genérica, que las lesiones baremadas “suponen limitaciones o secuelas definitivas para los quehaceres de la vida diaria” -folio 801-. Por ello, hemos de concluir que será la Administración la que deba concretar, en su caso, dicho factor de corrección una vez realizado el informe médico contradictorio en el que se detalle con qué intensidad dichas secuelas permanentes la incapacitan para sus ocupaciones o actividades habituales.

Calculada así la indemnización total, corresponde a la Administración el abono de un tercio de la misma, del que habrá de deducir los importes correspondientes a los recargos por incapacidad temporal y por la pensión de incapacidad permanente total ya abonadas. Al respecto, hemos señalado que, si bien la responsabilidad patrimonial es compatible con cualquier otra pensión o indemnización resultante de otros ámbitos sectoriales, la jurisprudencia viene reconociendo la procedencia de minorarla en el importe de lo efectivamente abonado en vía de responsabilidad social por el accidente. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2007 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-, al resolver un asunto similar (incremento en la pensión del 40% por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo) declara que “no cabe hacer abstracción de las cantidades percibidas por las diferentes vías”, y frente al alegado “carácter sancionador” del incremento, considera que, “aun cuando así fuera, ello no obsta para que, percibido dicho incremento por el trabajador, precisamente con ocasión del accidente sufrido por el mismo, su importe pueda ser computado (...) al objeto de entender íntegramente reparado el año producido a la misma y exigible por vía de responsabilidad de la Administración”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo del presente dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y de la empresa contratista (sin

perjuicio de la que esta pueda exigir de la subcontratista) de la obra de instalación de un ascensor en la biblioteca, y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, debe la Administración del Principado de Asturias indemnizarla en los términos que hemos señalado.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.